**Modifica el Código Penal para hacer improcedente la exención de responsabilidad por los delitos señalados en el artículo 489, cuando ellos sean cometidos en contexto de violencia intrafamiliar**

**Boletín N° 13228-07**

1. **FUNDAMENTOS**

El artículo 489 del Código Penal, en su versión del año 1875, establecía ya la excusa legal absolutoria que beneficia a ciertos parentescos en relación con la comisión de algunos delitos de carácter económico, contra sus familiares.

En su disposición original establecía lo siguiente:

“Están exentos de responsabilidad criminal i sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

 1.º Los parientes consanguíneos lejítimos en toda la línea recta.

2.º Los parientes consanguíneos lejítimos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.

 3.° Los parientes afines lejítimos en toda la línea recta.

 4.° Los padres i los hijos naturales.

 5.° Los cónyujes.

 La escepcion de este artículo no es aplicable a los estraños que participaren del delito.”[[1]](#footnote-1)

El profesor Sergio Politoff, señala en relación a las excusas legales absolutorias que:

“(…) las llamadas excusas absolutorias son causales para prescindir de la pena, aunque el delito esté íntegro en sus ingredientes de tipicidad, injusto y culpabilidad, si está presente una determinada característica personal del actor (la que, por supuesto, sólo favorece a éste y no a los demás partícipes).

Tanto las condiciones objetivas de punibilidad como las excusas absolutorias tienen un fundamento puramente utilitario de política criminal.”[[2]](#footnote-2)

Lo anterior implica que, en teoría, debiera procederse a la investigación del delito hasta acreditarse la existencia del delito y, sólo posteriormente, descartar la responsabilidad penal del ofensor por concurrir la exención del artículo 489.

La Corte Suprema, al respecto, ha señalado que:

Una excusa legal absolutoria, pues, lejos de impedir la existencia de un delito, la supone y la exige para poder ser aplicada. En el caso que se investiga, debe primero establecerse si existe efectivamente un delito de apropiación indebida o de administración fraudulenta, y sólo en caso de que ello sea establecido, corresponderá analizar si la excusa legal absolutoria del artículo 489 es aplicable al autor de tal delito. Antes de ello, nada hay que excusar y ninguna responsabilidad penal debe ser absuelta. Siendo aún más claro, la verdad es que una excusa legal absolutoria no puede dar lugar a un sobreseimiento definitivo en ningún caso, dado que sólo puede ser aplicada cuando mediante sentencia se ha declarado la existencia del delito[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, lo que ocurre en la práctica, es que dichos actos no son investigados por el Ministerio Público, que los Juzgados de Garantía dictan sobreseimiento definitivo haciendo aplicable *a priori* la excusa legal absolutoria y dejando sólo en manos de la víctima hacer efectiva o no la responsabilidad civil por los hechos denunciados.

Esta situación es absolutamente arbitraria, puesto que no existe una justificación razonable que, en la actualidad, impida la persecución penal de delitos de carácter económico en contra de parientes.

Menos aún, cuando las teorías sobre la violencia en el ámbito intrafamiliar, ya han incorporado como una de sus manifestaciones la violencia económica y el control sobre los bienes, ingresos y gastos de la víctima.

La Convención de Belém do Pará, ratificada por Chile en el año 1996, incorpora la afectación de los derechos económicos como parte del concepto de violencia. En su Artículo 5 establece que *“toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”*.

Lamentablemente, la noción de violencia económica no ha sido incorporada a nivel conceptual en nuestra legislación, lo que ha dado pie a escasa legislación sobre el tema. Sin embargo, en otros países latinoamericanos, esto ya se ha incorporado en las legislaciones internas. Es el caso de Perú, que en la Ley 30.364 define violencia económica como *“la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona”* y que *“[s]egún la ley, puede tener las siguientes manifestaciones: Perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de bienes o derechos patrimoniales; limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer necesidades; evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; Limitación o control de los ingresos; y percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”[[4]](#footnote-4)*.

En Colombia, *“la ley 1257 de 2008, […] contempla la violencia económica como “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política.”*. La misma ley establece el daño patrimonial con ocasión de la violencia como *“la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”[[5]](#footnote-5).*

En este sentido, la ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar de carácter económico, es bastante frecuente. Un indiciario de ello, es la modificación que se realizó al mismo artículo en el año 2010, con la ley 20.427, en que se incorporó el actual inciso tercero para proteger a las personas mayores de 60 años.

Otro avance fue la aprobación en el mismo año 2010, con la ley 20.480, la excepción a la excusa legal absolutoria del artículo 489, al delito de daños producido entre cónyuge, por lo que se terminaba con la impunidad de dichos delitos.

Sin embargo, todavía existen distintas formas de violencia económica de carácter doméstico, que aún se encuentran impunes debido a esta exención de responsabilidad, las que no son concordantes con los instrumentos internacionales sobre violencia contra las mujeres que han sido ratificados por Chile.

Además, se beneficiará con ello, no sólo a las mujeres, sino que a todas las personas en el ámbito familiar que sean afectadas por hurtos y defraudaciones, a fin de que se investiguen y se persigan dichos delitos.

1. **IDEA MATRIZ**

Este proyecto tiene por objeto establecer una excepción de carácter genérico a la excusa legal absolutoria del artículo 489 del Código Penal, en el caso de cometerse el delito en un contexto de violencia intrafamiliar sancionado por la ley 20.066.

Actualmente, los delitos de hurto y diversas formas de fraude, si bien pueden haberse comprobado, se encuentran excusados de responsabilidad penal por razones de política criminal.

Nuestra legislación hasta el momento no se ha hecho cargo de que, muchas veces, estos delitos son cometidos en el marco de situaciones de violencia intrafamiliar, en que una de las partes se encuentra en desventaja y vulnerabilidad respecto de otra.

 Por lo mismo, esta iniciativa pretende incorporar la posibilidad de que los delitos que ya se encuentran sancionados respecto de terceros, también sean sancionados cuando sean perpetrados por familiares en contexto de violencia intrafamiliar y constituyan una manifestación de violencia económica.

1. **LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO**

El artículo 489 del Código Penal establece una excusa legal absolutoria, en el caso de cometerse ciertos delitos de carácter económico entre los parientes señalados en el mismo artículo. En concreto, dispone: que “*[e]stán exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:*

 *1.º Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.*

 *2.º Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.*

 *3.° Los parientes afines en toda la línea recta.*

 *4.° Derogado.*

 *5.° Los cónyuges.*

 *6.° Los convivientes civiles.*

El inciso segundo del referido artículo establece que: *“[l]a excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.”*

Por su parte, el inciso tercero de la misma disposición establece que la referida exención *“no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años”.*

La referida norma ya incluye una protección hacia las personas mayores de 60 años, que muchas veces son víctimas de violencia doméstica por parte de algunos familiares que administran sus bienes y pensiones, abusando de la confianza que depositan en ellos los adultos y adultas mayores.

Sin embargo, el presente proyecto tiene por objeto establecer una excepción de carácter genérico, que introduzca una referencia a que tampoco será aplicable la excepción del artículo 489, en el caso de ser cometidos los delitos a que dicho artículo se refiere, en contexto de violencia intrafamiliar.

Para ello, se debe estar a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, el cual señala que la referida norma  *“tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° del mismo cuerpo legal establece que “*[s]erá constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.
     También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.*

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

#

# "ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese un nuevo inciso cuarto en el Artículo 489 del Código Penal del siguiente tenor:

“Con todo, tratándose de hechos constitutivos de los delitos señalados en el inciso primero que sean denunciados en contexto de violencia intrafamiliar, no será aplicable la excepción establecida en este artículo y, deberá procederse a la investigación correspondiente, por parte del Ministerio Público.”

**RENÉ ALINCO BUSTOS**

**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

1. Texto del Código Penal de 1875, disponible en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) [↑](#footnote-ref-1)
2. Citado por Clara Szczaranski Cerda, en Revista de Derecho, Nº 10 (diciembre 2003), p.1. Disponible en <https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/846bce56-f114-403d-93bd-652cbae86fc3/6.pdf?MOD=AJPERES> [↑](#footnote-ref-2)
3. Fallo de la Corte Suprema, del 18 de noviembre de 1997, en autos rol 2251-97, citado por Clara Szczaranski Cerda, en Revista de Derecho, Nº 10 (diciembre 2003), p.18. Disponible en <https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/846bce56-f114-403d-93bd-652cbae86fc3/6.pdf?MOD=AJPERES> [↑](#footnote-ref-3)
4. Extraído de la página web del Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Perú, disponible en <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/> [↑](#footnote-ref-4)
5. SANCHEZ LARA, MARCELA y otros. Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena, disponible en <http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/Violencia-economica-patrimonial.pdf> [↑](#footnote-ref-5)